

1420

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020

Señores <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD - CIRCASIA</b>	Documento de Identidad: NIT.
	E-mail: <b>j02prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>
	Tel/Cel: 7584334
	Ciudad: N/A

Radicado: 2020142002458671



Asunto: Respuesta OFICIO 0802 - 2020

Causante: FRANCISCO JAVIER MARIN GRANADA C.C. 4.406.289

Beneficiaria: GENOVEVA ARBELAEZ VALENCIA C.C. 24.569.383

Respetados Señores,

Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al Oficio No. 0802 librado por su Despacho el 28 de Julio de 2020 y mediante el cual expresa:

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de junio del año en curso, proferido dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por WILSON ARIAS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.408.124, en contra de FRANCISCO JAVIER MARÍN GRANADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.406.289, en el que ante el fallecimiento del demandado se continuo contra sus herederos, en el que la señora GENOVEVA ARBELAEZ VALENCIA, cónyuge supérstite es beneficiaria del señor Marín Granada, me permito requerirlos para que se sirvan a la mayor brevedad posible, dar respuestas claras y concretas a las peticiones, elevadas por el endosatario en procuración, cuyo escrito se adjunta, igualmente remito copia del auto que aprobó la liquidación presentada.



Sobre el particular, y frente a las peticiones elevadas por el endosatario en procuración, se informa lo siguiente:

### **PETICION**

**PRIMERA:** Si con base en el Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo del Quindío, se le está cancelando a la cónyuge supérstite, Señora GENOVEVA ARBELAEZ VALENCIA; la pensión de que fuera beneficiario el Señor Francisco Javier Marín Granada.

### **RESPUESTA**

Sobre el particular, es preciso señalar que mediante **Resolución RDP 17581 del 02 de Mayo de 2016**, se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP00516 del 12 de enero de 2016, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, SALA DE DECISION el 27 de febrero de 2015 y reconocer y ordenar el pago de una pensión mensual de Jubilación Gracia Postmortem con ocasión del fallecimiento de MARIN GRANADA FRANCISCO JAVIER, ya identificado (a), en cuantía de \$2,030,242 (DOS MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 19 de diciembre de 2009

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo al artículo anterior, reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MARIN GRANADA FRANCISCO JAVIER, ya identificado, efectiva a partir 17 de julio de 2014 día siguiente al fallecimiento del causante, conforme la siguiente distribución:

GENOVEVA ARBELAEZ VALENCIA. ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

Posteriormente, mediante **Resolución RDP 032989 del 08 de Septiembre de 2016**, se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el artículo noveno de la Resolución RDP 17581 del 02 de mayo de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Posteriormente, **Resolución RDP 035466 del 22 de Septiembre de 2016**, se dispuso:

**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el la SALA OCTAVA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL del día 05 de agosto de 2016 y en consecuencia Revocar el Auto ADP 009496 del 25 de julio de 2016, el cual ordena suspender la incorporación en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 17581 del 02 de Mayo del 2016 que revocó la resolución RDP516 del 12 de enero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por la Subdirección de Nómina INCORPORAR la Resolución No. RDP 17581 del 02 de mayo de 2016 modificada por la resolución N RDP 032989 del 08 de septiembre de 2016, que dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, SALA DE DECISION el 27 de febrero de 2015.

Ahora bien, revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la señora GENOVEVA ARBELAEZ VALENCIA, actualmente se encuentra activa en nómina de pensionados con la **Resolución RDP 035466 del 22 de Septiembre de 2016.**

#### **PETICION.**

**SEGUNDA:** En caso afirmativo, desde que fecha se viene cancelando dicha mesada.

#### **RESPUESTA**

Revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se observa que la **Resolución RDP 035466 del 22 de Septiembre de 2016**, fue incluida en la nómina **Octubre de 2016** con el correspondiente reporte por concepto de retroactivo.

#### **PETICION**

**TERCERA:** Explicar por qué motivo, no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del Fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, que dejó en claro que se le comunicara a dicha entidad para que cumpla lo referente al embargo de los derechos litigiosos, resaltando que el cumplimiento de la presente providencia se encuentra directamente a cargo de la entidad demandada, ente que deberá tener en cuenta al momento del pago el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por WILSON ARIAS, contra FRANCISCO JAVIER MARIN GRANADA.

**RESPUESTA:** Mediante **Resolución RDP 17581 del 02 de Mayo de 2016**, se dispuso:

**ARTÍCULO SEXTO :** Por la Subdirección Nómina de pensionados se ordenará el pago de las mesadas causadas entre 19 de diciembre de 2009 y el 16 de julio de 2014 día del fallecimiento con observancia de los efectos fiscales, a favor de los los herederos determinados mediante sentencia judicial y /o escritura pública en donde ostenten dicha calidad y que aporten los documentos necesarios para dicho reconocimiento.

**PARAGRAFO:** Por Subdirección Nómina tener especial cuidado de descontar del retroactivo de las mesadas causadas y no cobradas lo referente al embargo de los derechos litigiosos decretado dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por WILSON ARIAS en contra de FRANCISCO JAVIER MARÍN GRANADA dicado bajo el número 201400012- 00 (200500163), de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento

Posteriormente, mediante **Resolución RDP 028881 del 18 de Julio de 2017**, se ordenó

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de MARIN GRANADA FRANCISCO JAVIER, quien en vida se identificó con la CC No. 4406289, comprendidas entre el 19 de diciembre de 2009 hasta el 16 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

**ARBELAEZ VALENCIA GENOVEVA** ya identificado(a) con un porcentaje de 100.00 %.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que en la **Resolución RDP 028881 del 18 de Julio de 2017** (por la cual se reconoció el pago de mesadas causadas y no cobradas) nada se dijo sobre el embargo de los derechos litigiosos decretado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por WILSON ARIAS contra FRANCISCO MARIN.

Revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se evidencia que la **Resolución RDP 028881 del 18 de Julio de 2017**, fue incluida en la nómina **Noviembre de 2017**.

Es importante aclarar que la Subdirección de Nómina de Pensionados debe procesar los reportes según la literalidad de lo ordenado en los Actos Administrativos allegados para incorporación, precisando que la respectiva liquidación **es reportada a la entidad pagadora -Consortio Fopep- y allí se aplican los descuentos a que hubiere lugar.**

### **PETICION.**

**CUARTA:** Que se informe de manera clara y concreta, que requiere esa entidad, para que se viabilice el pago de dichos derechos litigiosos, los cuales se han actualizado con la presente petición.

**RESPUESTA** Teniendo en cuenta que la entidad pagadora es el CONSORCIO FOPEP, se informa que los embargos decretados sobre mesadas devengadas por pensionados de LA UNIDAD, deben ser notificados a dicha entidad para que allí se apliquen los correspondientes descuentos.

Cualquier inquietud adicional, gustosamente será atendida.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**  
Subdirectora de Nómina de Pensionados  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Proyectó: Viviana Rivera Vargas  
Profesional Especializado

Revisó: Julián Alberto Orejuela Parra  
Coordinador Derechos de Petición y Tutelas

## Nuestra prioridad eres tú

En la UGPP garantizamos la prestación de  
nuestros servicios.



Horarios de atención de lunes a viernes 6:00 a.m. a 10:00 p.m.

☎ Línea fija en Bogotá: 492 60 90 ☎ Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423

**Importante:** todas las notificaciones se realizarán de manera electrónica.

Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.